

TRADICIONES JURÍDICAS Y TRADICIONES TEXTUALES DE LAS LEYES MEXICANAS (SIGLOS XVI AL XXI)

LEGAL AND TEXTUAL TRADITIONS OF MEXICAN LAWS (16th TO 21st CENTURIES)

MARÍA EUGENIA VÁZQUEZ LASLOP¹
El Colegio de México
mvazquez@colmex.mx

Se identifican tres tradiciones jurídicas en la historia de las leyes mexicanas de los siglos XVI al XXI (derecho indiano, codificación y leyes especiales) y se propone la hipótesis de que, aunque cada una de ellas ha generado leyes con configuraciones textuales particulares, éstas repiten formas lingüísticas históricamente fijadas; por lo tanto, los cambios textuales no son abruptos. El estudio se basa en el proceso de escritura de discursos en el marco de la teoría de las tradiciones discursivas y en la comparación de modelos textuales. Se analiza la tradición jurídica según criterios lingüístico-descriptivos y pragmáticos. En la comparación se identifican dos tradiciones textuales: el derecho indiano y la codificación; la configuración textual de las leyes especiales, en cambio, corresponde a la codificación. Las diferencias entre una y otra son tan solo de orden semántico. Se demuestra que los cambios jurídicos no son paralelos a los de las tradiciones textuales.

Palabras clave: tradiciones textuales, tradiciones jurídicas en México, proceso de generación discursiva, tradiciones discursivas.

Three legal traditions in the history of Mexican law are characterized (laws of the Indies, codification and special laws). I propose the hypothesis that, although each of them has generated particular text configurations for the laws, legal texts repeat linguistic forms historically established; therefore, textual changes are gradual. The study is based on the discourse generation process postulate of the theory of discursive traditions. Text models of each legal tradition are compared, according to linguistic-descriptive and pragmatic criteria. The results show that only two textual traditions may be characterized: the Indies-Castilian and codification traditions; whereas the text configuration of the special laws is the same as the codification one. The differences are only of semantic order. It is shown that legal changes are not parallel to those of textual traditions.

Keywords: textual traditions, legal traditions in México, discourse generation process, discursive traditions.

¹ Agradezco el apoyo de la Alexander von Humboldt Stiftung para llevar a cabo esta investigación durante 2012 en el Seminario de Romanística de la Universidad Eberhard Karls de Tubinga; de este Seminario, a Johannes Kabatek y a sus demás miembros por la acogida e interlocución en este espacio académico. Agradezco, también, a los historiadores del derecho María del Refugio González y Jaime del Arenal Fenochio sus valiosas enseñanzas y orientaciones acerca de este tema. El presente artículo es un complemento de otro (Vázquez Laslop, en preparación).

0. INTRODUCCIÓN

Trabajar con corpus textuales a la luz del concepto de las tradiciones discursivas (Schlieben-Lange 1983, Koch 1997, Oesterreicher 1997, Koch y Oesterreicher 2011, entre otros) implica tomar conciencia de que éstas son tradiciones culturales; por lo tanto, que forman parte de constelaciones sociales, históricas, etc., cuya función corresponde cumplir con fines comunicativos determinados. Este artículo se inscribe en esta línea de investigación, particularmente, en la relación que guardan ciertas tradiciones jurídicas con determinadas tradiciones textuales en la expresión de las leyes. Me propongo demostrar que las innovaciones o cambios en unas y otras tradiciones culturales (*i. e.*, jurídicas y textuales), a pesar de ir entrelazados, no provocan, necesariamente, cambios sustantivos en sus estructuras, de manera sincronizada. En otras palabras, que los tiempos del cambio en cada uno de estos ámbitos del saber (culturales) siguen sus propias reglas y ritmos. De hecho, cuando se trata del mundo jurídico, estereotípicamente conservador, observo que los cambios de las ideas jurídicas son, con todo, más rápidos que los cambios en las estructuras textuales de las leyes, cuando menos, en el periodo del que aquí me ocupo.

Para demostrar esta idea, comparo los cánones textuales de las disposiciones legislativas del derecho indiano con aquellas del periodo de la formación de los estados nacionales en Hispanoamérica (siglo XIX) y con las del periodo reciente (siglos XX y XXI), en tanto naciones consolidadas republicanas, con ejemplos de leyes mexicanas. Se observará que los cambios ideológicos en el ámbito jurídico no dan lugar drásticamente a cambios en las estructuras textuales, sino que cada nuevo paradigma jurídico repite elementos lingüísticos de paradigmas anteriores y los combina con otros innovadores, sin necesariamente dar lugar a tradiciones textuales radicalmente diferentes.

En la segunda sección caracterizo brevemente los tres paradigmas jurídicos en cuestión, a partir de un estudio paralelo a éste (Vázquez Laslop, en preparación). En la tercera sección expongo el postulado que fundamenta el estudio: el del proceso de generación discursiva de la teoría de las tradiciones discursivas. En la cuarta parte establezco los parámetros textuales, sintácticos, semánticos y pragmáticos para la comparación de los modelos textuales de las tradiciones jurídicas, los cuales aplico en la quinta sección a tres textos de cada tradición jurídica. En la sexta parte destaco las formas lingüísticas y las formas expresivas que se repiten en las leyes mexicanas desde el derecho indiano hasta las leyes especiales del siglo XXI. Concluyo con una breve reflexión acerca de la funcionalidad del postulado del proceso de generación discursiva en el análisis del paralelismo o las divergencias entre las tradiciones jurídicas y las tradiciones textuales.

1. TRES PARADIGMAS JURÍDICOS

Los estados hispanoamericanos han sido espacios privilegiados para experimentar nuevas fórmulas jurídicas en la organización de sistemas legislativos. En el siglo XVI, por ejemplo, los reyes católicos, más que "trasplantar" el orden jurídico castellano a las nuevas tierras conquistadas, procuraron adaptar lo existente a situaciones hasta entonces desconocidas, a regiones y culturas muy diversas (García Gallo 1972: 169). El resultado de la nueva legislación fue un conjunto de disposiciones casuísticas y locales con características textuales propias, aunque no tan alejadas de los cánones del *ius commune*. Este cuerpo jurídico se identifica como *derecho indiano*. En el siglo XIX, a partir de las independencias americanas, los nuevos estados se

constituyeron bajo los principios del iusnaturalismo racionalista, los ideales de la Revolución francesa y del constitucionalismo gaditano, entre otros. El ideal legislativo para las nuevas disposiciones nacionales del siglo XIX giró en torno a la constitución escrita para el derecho público, y de códigos organizados por materia jurídica, para el derecho privado, según el modelo del *Code Napoléon* (1807; antes, *Código civil de los franceses* de 1804). Se trata del paradigma de la *codificación*. En el periodo de las entreguerras del siglo XX, Natalino Irti (1992 [1978]) identificó un nuevo fenómeno en la generación de las leyes italianas: la producción en aumento de leyes especiales y excepcionales que ya no dependían del *Código civil*, sino directamente de la *Constitución*, un proceso que, de seguir con esa tendencia, terminaría convirtiendo al *Código* en una mera ley residual sin capacidad centrífuga. Por ello la llamó *la era de la descodificación* que, de acuerdo con algunos juristas, se ha manifestado también en algunas sociedades hispanoamericanas y se ha extendido hasta el siglo XXI (*cf.* Vázquez Laslop, en preparación).

Con todo, los tres paradigmas jurídicos –el derecho indiano, la codificación y la descodificación– forman parte de la tradición jurídica occidental, que Juan Pablo Pampillo Baliño define de la siguiente manera:

aquella cuyo sustrato es la jurisprudencia romana, cuyo origen y conformación se encuentra en el *ius commune* europeo y cuyo desarrollo actual se debe, primordialmente, a la difusión de la obra codificadora que surge hacia la Edad Media y que ha venido evolucionando a partir de la sucesión de diversas dogmáticas y metodologías jurídicas, encontrándose en la actualidad en un periodo de crisis

(Pampillo Baliño 2008: 33-34)

El derecho indiano fue, en gran parte, consuetudinario (Altamira 1946-1948). El derecho, entonces, no era un conjunto rígido de leyes, con reglas precisas de aplicación, sino un enorme cuerpo de preceptos de diversa índole que se invocaban según las circunstancias de cada caso. El derecho indiano era, además, persuasivo y argumentativo. En cuanto a la generación de las disposiciones normativas, de acuerdo con Tau Anzoátegui (2010), la ley pasaba por dos fases entrelazadas para su elaboración; el consejo y la deliberación, las cuales se cerraban con la motivación. En la elaboración de los cuerpos legislativos, tales como la *Recopilación de las Leyes de Indias*, no se omitía la fase de deliberación (Tau Anzoátegui 2010: 164-166). Sin embargo, ya desde el siglo XVI, lo que motivó de la decisión no sólo se justificaba con amplitud, sino que se constituía como la parte más importante de la disposición.

La tradición codificadora del siglo XVIII dio un vuelco a este modo de concebir el derecho. Lo que es más, dado el racionalismo exagerado, se llegó a creer que era posible negar la historia, que generaba dudas y ambigüedades para las decisiones jurídicas; por lo tanto, entre los principales objetivos de la codificación estaban los siguientes: primero, abolir todo el derecho previo. Segundo, deshacerse de los jueces que, hasta entonces, habían favorecido con sus decisiones el orden feudal. A partir de la publicación en Francia del *Código civil*, el juez sólo sería un intérprete mecanizado de la ley. Tercero, los nuevos ordenamientos debían ser códigos comprensibles para el ciudadano de a pie. En la Francia de Napoleón, el *Código civil* habría de ser un libro comprensible para cualquier ciudadano y, dada su perfección, no tendría por qué modificarse en adelante (Merryman y Pérez-Perdomo 2007: 20-26 y 29).

Desde el punto de vista técnico-jurídico, codificar significaba ahora ya no “compilar”, como hasta el siglo XVIII (Guzmán Brito 1984: 138-139; González 1988: 71), en el periodo del derecho indiano, sino tamizar un conjunto de disposiciones por materia jurídica y ordenarlas racionalmente de manera articulada, con una pretensión de totalidad absoluta. Francisco Tomás

y Valiente caracteriza este tipo de códigos de la siguiente manera: “una ley de contenido homogéneo por razón de la materia, que de manera sistemática y articulada, expresada en un lenguaje preciso, regula todos los problemas de la materia unitariamente acotada” (1981: 465; cfr. Guzmán Brito 1984: 139). El *Código Napoleón* (1807) se constituyó como el parteaguas entre la tradición del derecho común o medieval y la Ilustración. En él el individuo se convierte en el sujeto activo de las normas, poseedor por naturaleza de derechos cuyo ejercicio debe garantizar el Estado. El resultado es que la ley, como tal, se volvió todopoderosa en varios sentidos. Desde el punto de vista doctrinal del derecho, la ley se elevó a la categoría de dogma, desplazando todas las demás fuentes del derecho. Desde el punto de vista político, los colegios legislativos y las leyes quedaron por encima del poder judicial y de toda la jurisprudencia. En palabras de Paolo Grossi (2004), se cayó en un “absolutismo jurídico” y en un “panlegalismo”.

Para Pampillo Baliño la tradición jurídica occidental entró en un periodo de crisis desde la segunda mitad del siglo XX, que responde, en parte, a otra de mayor envergadura: la de la soberanía de los estados-nación ante los fenómenos de globalización y los nuevos localismos (2009: 351; 2012: 3). Dentro de esta situación de carácter político, social, económico y cultural, Pampillo Baliño ubica el proceso de descodificación de los códigos de origen decimonónico como parte de las “postrimerías del positivismo jurídico y los albores de una nueva dogmática jurídica global” (Pampillo Baliño 2012: 3). De acuerdo con Irti, los códigos del modelo napoleónico están perdiendo ya su capacidad central, pues han comenzado a proliferar leyes especiales y excepcionales más allá de estos ordenamientos jurídicos, lo que indica que está en curso una nueva fase a la que Irti ha llamado “la edad de la descodificación” (1992)². Los efectos que Irti vislumbra de esta transformación son de diversa índole. Los juristas destacan de ellos la multiplicación de micro-sistemas jurídicos, que rompen con la configuración piramidal del derecho positivo. Las leyes especiales y excepcionales que organizan tales micro-sistemas con un núcleo y lógica propios ya no dependen directamente de los códigos, sino de la Constitución. Así que el mundo monocéntrico de los códigos, se transforma en un sistema jurídico centrífugo y policéntrico (Irti 1992: 40). Además, los micro-sistemas legales ya no surgen de los poderes estatales, sino que provienen de intereses de grupo y de negociaciones contractuales (por ejemplo entre sindicatos gremiales, grupos minoritarios, órganos patronales, etc., y las autoridades estatales), lo que refuerza la transformación de leyes de generales y abstractas a concretas e individuales (1992: 30). En cuanto a los códigos, éstos dejan de cumplir con su función de derecho general para pasar a ser meras leyes residuales (1992: 33), lo cual, para Irti, es ya un proceso irreversible (1992: 38).

2. EL POSTULADO DEL PROCESO DE GENERACIÓN DISCURSIVA

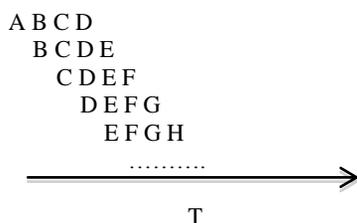
Aunque es posible identificar tradiciones jurídicas particulares en el mundo hispanoamericano dentro del paradigma occidental, tales como el derecho indiano, la codificación y la descodificación, cabe preguntarse si, paralela o correlativamente se han desarrollado tradiciones textuales propias de las leyes de cada una de ellas, que se configuran como modelos textuales

² En su reflexión, Irti se refería solo a la situación de los códigos italianos, principalmente, el civil. Sin embargo, su idea se ha extendido a otras latitudes; por lo menos, al resto de la Europa continental y a Sudamérica (cf. las reflexiones de Guzmán Brito 1993, quien tiene sus reservas acerca del caso de Chile). En México, son pocos los que se han referido a este fenómeno, pero para algunos juristas hay indicadores de esta tendencia en el derecho laboral, que dejó de ser regulado por el *Código civil* (Acosta Romero 1990); el *Código de comercio* es ya residual (Pampillo Baliño 2009), y hay áreas nunca codificadas por el Poder legislativo y fuera de control, como la legislación del derecho administrativo (Acosta Romero 1989).

innovadores y distintos unos de otros. La predicción desde la teoría de las tradiciones discursivas es que los cambios históricos no se generarían de manera abrupta, mucho menos, en un ámbito comunicativo altamente institucionalizado. Según como expresa Raymund Wilhelm el "postulado del proceso de generación" discursiva (*Generizitätspostulat*), "ningún texto o discurso puede producirse o recibirse fuera de una tradición discursiva establecida" (2001: 470; mi traducción)³. Esto significa que los elementos nuevos, que pueden encontrarse en las realizaciones concretas de discursos individuales, bien pueden llegar a transformar ciertas reglas de una tradición discursiva dada, por procesos de adaptación y acomodación cognoscitiva⁴, respecto de la tradición o tradiciones existentes, entendidas como esquemas de conocimiento. Una tradición discursiva –de acuerdo con Johannes Kabatek (2005: 157-159)– implica una serie de repeticiones de determinadas combinaciones de elementos lingüísticos en textos a lo largo del tiempo, evocados por situaciones o actos de enunciación determinados.

Entendemos por Tradición discursiva [...] la repetición de un texto o de una forma textual o de una manera particular de escribir o de hablar que adquiere valor de signo propio (por lo tanto es significable). Se puede formar en relación con cualquier finalidad de expresión o con cualquier elemento de contenido cuya repetición establece un lazo entre actualización y tradición, es decir, cualquier relación que se puede establecer semióticamente entre dos elementos de tradición (actos de enunciación o elementos referenciales) que evocan una determinada forma textual o determinados elementos lingüísticos empleados
(Kabatek 2005: 159).

El concepto de tradición, por definición, en efecto, implica repetición y continuidad. No obstante, es necesario explicar de qué manera se llevan a cabo los cambios históricos y cómo se incorporan las variaciones propias de todo fenómeno de enunciación a los moldes textuales existentes y que terminan dando lugar a nuevas configuraciones o patrones discursivos. Para ello, Peter Koch se vale del concepto de parecidos de familia de Ludwig Wittgenstein (Koch 1997: 60). Tal como es propio del postulado del proceso de generación discursiva, Koch sostiene que las nuevas tradiciones no surgen *ex nihilo*, sino que se conforman a partir de algo dado. De tal manera que los elementos conservadores se mantendrán en los textos, conviviendo con los elementos innovadores, en la medida en que se sigan cumpliendo fines comunicativos determinados (1997: 64). Una manera de representar este dinamismo se muestra en el esquema 1, donde las letras corresponden a rasgos de géneros textuales y cada renglón a expresiones de subtipos de tales géneros que se desenvuelven a lo largo del tiempo "t". Como se observa, cada expresión conserva algunos rasgos de otras anteriores, pero añade otros nuevos, de tal manera que si comparamos la primera expresión, ABCD, ya no guarda relación con la última, EFGH.



Esquema 1. Parecidos de familia entre tipos textuales a lo largo del tiempo (Koch 1997: 60)

³ "Das Generizitätspostulat besagt, daß kein Text oder Diskurs 'außerhalb' einer etablierten Diskurstradition produziert und rezipiert werden kann".

⁴ Es como sugiere Wulf Oesterreicher (1997: 31) explicar los procesos de transformación de las tradiciones discursivas, basados en la teoría del desarrollo cognoscitivo de Jean Piaget.

Aplicada esta idea al paso de la generación de las leyes de tradición indiana a la de la tradición codificadora, se esperaría que las configuraciones textuales de la segunda no se desprendieran del todo del molde de la primera. En principio, respecto del derecho de corte medieval, el paradigma jurídico codificador estableció un nuevo modo de formular las leyes, de expresarlas en textos articulados y de sistematizar el derecho público y privado frente al modo argumentativo. No obstante, los textos de las leyes codificadas en Hispanoamérica, como veremos, adoptaron algunos elementos de la configuración textual de las disposiciones legislativas del derecho indiano. Dedico la siguiente sección a este tema.

3. LOS PARÁMETROS LINGÜÍSTICO-DESCRIPTIVO Y PRAGMÁTICO PARA LA COMPARACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

En exploraciones previas de algunos rasgos lingüísticos de las leyes mexicanas entre 1821 y 1847 (Vázquez Laslop 2011, 2012a y 2012b) he observado que el cambio textual de la tradición indiana a la codificadora no se dio de manera abrupta. Respecto de la composición textual del total de disposiciones legislativas recopiladas en Dublán y Lozano (1876-1904) durante ese periodo, junto con las publicadas en la *Gaceta imperial de México* (1822-1823) no incluidas en aquella –en su conjunto, 2747–, las leyes articuladas sólo superaron el 40% en los periodos republicanos más liberales; el 60% restante y en los demás periodos son disposiciones que siguieron incluyendo secciones argumentadas. Esto es ya un indicador de que el modelo codificador no se aplicó por completo sino hasta ya bien avanzado el siglo XIX.

Además de las tendencias de ocurrencia de algunos elementos gramaticales en las leyes asociados a la tradición indiana o a la codificadora de las que doy cuenta en tales exploraciones, propongo aquí una caracterización cualitativa de las configuraciones textuales típicas de las tradiciones jurídicas del derecho indiano, de la codificación y, si acaso, de la descodificación. Establezco los siguientes parámetros lingüísticos para la comparación de las provisiones del derecho indiano, de los códigos por materia formulados desde el siglo XIX y de las leyes especiales de los siglos XX y XXI: por un lado, un *parámetro lingüístico descriptivo*, que incluye categorías textuales, sintácticas, gramaticales y semánticas; por otro, un *parámetro pragmático* que incluye categorías discursivas, ilocutivas, de participantes jurídicos y de anclaje del texto en la situación discursiva. Para configurar los tipos textuales legislativos de cada tradición, trato las categorías lingüísticas descriptivas como síntomas de las categorías pragmáticas, en un arreglo de cruce de factores, como se verá en la siguiente sección. Antes, especifico las categorías descriptivas y pragmáticas.

Categorías lingüístico-descriptivas:

- 1) La integración sintáctica entre las diversas secciones del texto, *i. e.*, si se presentan o no marcadores discursivos o, incluso, elementos coordinantes o subordinantes de tipo oracional para concatenar las partes textuales.
- 2) El modo discursivo de la parte sustantiva de la disposición legislativa (en la que se emite la normatividad principal), *i. e.*, si es argumentativo, narrativo, apelativo, designativo o mostrativo, principalmente.
- 3) La complejidad sintáctica al interior de las partes que conforman el texto, sobre todo, si es simple, coordinante o subordinante.
- 4) La persona gramatical, *i. e.*, si predominan la primera y segunda personas frente a la tercera o viceversa.

- 5) La voz gramatical, *i. e.*, si se favorece el uso de la voz activa o de la pasiva.
- 6) El tipo semántico del predicado que corresponde a la parte nuclear del acto normativo principal, *i. e.*, si es o no directivo, principalmente.

Reviso la manifestación de las categorías lingüísticas descriptivas pertinentes según las siguientes categorías pragmáticas:

- 1) La estructura textual.
- 2) La deliberación o exposición de los motivos de la ley.
- 3) Los participantes deónticos, *i. e.*, la fuente de autoridad y el destinatario normativo.
- 4) La ilocutividad del acto deóntico o normativo principal.
- 5) El anclaje en la situación comunicativa.

4. LA CARACTERIZACIÓN DE LOS MODELOS TEXTUALES DEL DERECHO INDIANO, LA CODIFICACIÓN Y LA DESCODIFICACIÓN

De acuerdo con Alfonso García Gallo (1972: 230-249), la forma general de las provisiones reales, cartas o cartas de provisión indianas –las de mayor importancia y, por lo tanto, que fue canónica para otro tipo de disposiciones–era la siguiente (*cf.* Real Díaz 1970):

- 1) Las cláusulas iniciales
 - a) La intitulación o dictado; es la suscripción, en la que se expresa quién otorga el documento, *i. e.*, el monarca.
 - b) La dirección, *i. e.*, la indicación de aquellos a quienes se dirige la disposición. Cuando la dirección es un particular, ésta se funde con la exposición.
 - c) La salutación, una fórmula breve, que suele aparecer ligada a la dirección.
- 2) El texto o parte sustantiva
 - a) Notificación (*Sépadés* o *Sabed*), pero a veces se omite.
 - b) Exposición, que ocupa la mayor parte del texto.
 - c) Cláusula de acuerdo o acordada, que suele ir ligada a la exposición.
 - d) La decisión, que suele aparecer “ligada en su redacción al acuerdo, del que aparece como lógica consecuencia” (García Gallo 1972: 239).
- 3) Las cláusulas finales, que son variables, pero pueden distinguirse:
 - a) el requerimiento para que se cumpla la disposición
 - b) la cláusula que ordena la publicación de la disposición;
 - c) la cláusula que establece penas a los infractores;
 - d) la data, y
 - e) las suscripciones.

Como ejemplo de esta forma textual, tomo de una provisión de 1529 extractos de las partes identificadas por García Gallo y destaco en cursivas y con subrayado los incisos 1a-b), 2a), 3b), d) y e), que retomaré en el sexto apartado con fines comparativos:

Provision que manda, que no puedan jugar en las Indias factores de mercaderes a ningunos juegos en que intervenga dineros, ni otra cosa alguna de interese.

[1a] *Don Carlos &c.* **[1b]** *A vos los nuestros Presidentes y oidores de las nuestras audiencias y Chancillerias Reales, que residis en las ciudades de Tenusitlan Mexico de la nueva España, y fante Domingo de la isla Española, y Panamá de la prouincia de Tierrafirme, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas y de las nuestras Indias, islas, y tierrafirme del mas Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o fu traslado signado de escribano publico.* **[2a]** *Sabed,* **[2b]** que Alonso Yllefcas, y Hernan Perez de Xara [...] vecinos de la ciudad de Seuilla, por fi y en nombre de la Vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad, y de los tratantes en las nuestras Indias, nos han hecho relacion, que en essas partes muchos factores de mercaderes destos Reynos juegan a naypes y dados y otros juegos, y acaece perder sus haziendas, [...] de lo que se figuen grandes daños, [...] y nos suplicaron prohibiessemos y defendiessemos, que de aqui adelante ninguno ni algunos de los dichos factores jugassen en essas partes a ninguna manera de juego, donde interviniessse dineros, ni joyas, ni ropas [...]. **[2c]** Y visto por los de nuestro consejo de las Indias, acatando los daños e inconuenientes que hasta aqui se ha seguido, de haber jugado dichos factores, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuuimoslo por bien, **[2d]** por ende por la prefente prohibimos y defendemos, que ahora ni de aqui adelante en ningun tiempo ningun fador de mercader pueda jugar ni juegue en essas partes a naypes, ni a dados, ni a otros ningunos juegos donde interuenga dineros, [...]: **[3c]** y mandamos q- la persona o personas que jugaren con alguno de los dichos factores, sea obligado de boluer y buelua lo que ganare con el doblo [...], **[3a]** y mandamos a vos las dichas justicias, que tengays cuydado del cumplimiento y execucion de lo en esto nuestra carta contenido: **[3b]** *y porque esto sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta mi cedula sea pregonada por pregonero, y ante escriuano publico en todas las ciudades, villas y lugares de la dicha nueva España.* **[3d]** *Fecha en Toledo a veintiquatro días del mes de Agosto de mil y quinientos y veyntinueue años* **[3e]** *Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Juan Vazquez de Molina, señalada de los del Consejo*

(Encinas 1945 [1596], Libro segundo: pp. 27-28).

Identifico en el cuadro 1 algunos rasgos sintácticos y semánticos del modelo textual indiano, de acuerdo con el parámetro pragmático descrito en la sección anterior. En el cuadro, las categorías pragmáticas corresponden a las columnas: la estructura textual, la integración de la deliberación en la disposición legal, la identificación de los participantes deónticos (*i. e.*, la fuente y el destinatario normativos), la expresión si realizativa (ilocutiva) o no de la decisión normativa y el tipo de anclaje a lo largo del texto, pero, sobre todo, en la expresión de la decisión normativa. Los rasgos sintácticos, gramaticales y semánticos indican las formas de realización lingüística según los criterios pragmáticos. En el cuadro, desde luego, solo represento generalidades de las provisiones indianas, como la del ejemplo arriba citado, pues existen variaciones en el universo amplísimo de disposiciones que forman parte del corpus jurídico indiano.

	Estructura textual	Deliberación	Participantes deónticos	Ilocutividad	Anclaje
Integración sintáctica	Alta entre todas sus partes	Alta, entre la exposición y la decisión	Baja, entre fuente y destinatarios	Alta con la exposición, de la que es consecuencia, y con las cláusulas finales	NA
Modo discursivo (parte sustantiva)	Argumentativo y narrativo	Argumentativa y narrativa	Apelativo	Argumentativo	Deíctico y referencial específico
Complejidad sintáctica	Subordinación y coordinación	Subordinación y coordinación	Enumeración, subordinación relativa	Verbos simples coordinados	Coordinación y subordinación relativa
Persona	NA	1 y 3	1, 2 y 3	1	1, 2 y 3
Tiempo	NA	Perfecto, presente y pretérito	Prospectivo	Presente	Factual: retrospectivo y presente
Voz	NA	Activa	Activa y pasiva	Activa	Factual: activa
Predicado	NA	Directivos y no directivos	Atributivos y locativos	Directivos	NA

Cuadro 1. Rasgos sintácticos y semánticos por criterios pragmáticos (provisiones indianas)

Como decía, aunque los rasgos aquí descritos eran propios de las provisiones reales, estas eran el modelo textual para otras disposiciones indianas, tales como las cédulas reales y ordenanzas reales. En cuanto a las instrucciones, estas, en realidad, se organizaban a modo de reglamentos, más o menos como los conocemos ahora. (De hecho, su articulado es similar al del modelo de la tradición codificadora, que reviso enseguida, pero no forman parte de ella, puesto que una tradición jurídica no se limita a una cuestión de formas textuales; *cf.* Merryman y Pérez Perdomo 2007: 2⁵).

La tradición codificadora se caracteriza por el arreglo sistemático articulado de la materia jurídica, que correspondería en la estructura textual indiana a la parte sustantiva. De tal manera que frente a las complejas disposiciones argumentadas del derecho indiano, en las que la

⁵ "A legal tradition, as the term implies, is not a set of rules of law about contracts, corporations, and crimes, although such rules will almost always be in some sense a reflection of that tradition. Rather it is a set of deeply rooted, historically conditioned attitudes about the nature of law, about the role of law in the society and the polity, about the proper organization and operation of a legal system, and about the way law is or should be made, applied, studied, perfected, and taught. The legal tradition relates the legal system to the culture of which it is a partial expression. It puts the legal system into cultural perspective".

exposición de motivos iba sintácticamente ligada al acto realizativo directivo⁶ –en la provisión real *supra*, [2d] *por ende por la presente prohibimos y defendemos, que [...]*–, en los códigos ya no aparece la exposición de motivos, y el acto directivo, ya no realizativo, se disgrega artículo por artículo a lo largo de toda la disposición. La estructura de la parte sustantiva dispositiva o decisiva de los códigos –[2d]– se organiza en libros, partes (cuando es el caso), títulos, capítulos, artículos, párrafos, fracciones (indicadas con numerales romanos) e incisos (indicados con letras). Obsérvense estas partes en el *Código civil* mexicano, puesto en vigencia en 1928, el cual reproduce, en gran parte, a su antecesor de 1870 (Cruz Barney 2004: 717):

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes
los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928
TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 09-04-2012

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

[1a] PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, [2a] sabed:

[2b] Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión por Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, expido el siguiente

[2d]

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
Disposiciones Preliminares

Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4o.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Artículo 5o.- A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 6o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

[...]

LIBRO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES.

[...]

PARTE SEGUNDA. DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE CONTRATOS.

[...]

TÍTULO SEGUNDO. DEL REGISTRO PÚBLICO.

[...]

CAPÍTULO III. DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE LOS TÍTULOS INSCRIBIBLES
Y ANOTABLES.
DE LA INMATRICULACIÓN

⁶ El cual, como en el derecho castellano, se expresaba con las fórmulas (*Yo, el rey,)* *mando y ordeno* –para autoridades administrativas– y *ruego y encargo* –para autoridades eclesiásticas (Muro Orejón 1989: 41 y ss.).

[...]

INMATRICULACION POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Artículo 3052. Quien se encuentre en el caso del inciso d), de la fracción II del artículo 3046, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar que ha operado la prescripción conforme al siguiente procedimiento:

I. El interesado presentará solicitud que exprese:

- a) Su nombre completo y domicilio;
- b) La ubicación precisa del bien, su superficie, colindancias y medidas;
- c) La fecha y causa de su posesión, que consiste en el hecho o acto generador de la misma;
- d) Que la posesión que invoca es de buena fe;
- e) El nombre y domicilio de la persona de quien la obtuvo el peticionario, en su caso, y los del causante de aquélla si fuere conocido; y
- f) El nombre y domicilio de los colindantes.

II. A la solicitud a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar:

- a) El documento con el que se acredita el origen de la posesión, si tal documento existe;
- b) Un plano autorizado por ingeniero titulado en el que se identifique en forma indubitable el inmueble; y
- c) Constancias relativas al estado catastral y predial del inmueble, si existieren.

III. Recibida la solicitud el Director del Registro Público de la Propiedad la hará del conocimiento, por correo certificado y con acuse de recibo, de la persona de quien se obtuvo la posesión y de su causante, si fuere conocido, así como de los colindantes, señalándoles un plazo de nueve días hábiles para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

El Director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación:

IV. Si existiere oposición de las personas mencionadas en la fracción anterior, el Director del Registro Público dará por terminado el procedimiento, a efecto de que la controversia sea resuelta por el Juez competente;

V. Si no existiere oposición, el Director del Registro Público señalará día y hora para una audiencia, en la cual el solicitante deberá probar su posesión, en concepto de propietario y por el tiempo exigido por este Código para prescribir, por medios que le produzcan convicción, entre los cuales será indispensable el testimonio de tres testigos que sean vecinos del inmueble cuya inmatriculación se solicita.

El Director del Registro Público podrá ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho; y

VI. La resolución administrativa del Director del Registro Público de la Propiedad será dictada dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción anterior, concediendo o denegando la inmatriculación y declarando en el primer caso que el poseedor ha hecho constar los antecedentes y circunstancias que conforme a éste Código se requieren para adquirir por virtud de la prescripción; dicha resolución deberá expresar los fundamentos en que se apoya.

Artículo 3053. Quien se encuentre en el caso del inciso e) de la fracción II del artículo 3046, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar la posesión de un inmueble, apta para prescribirlo, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de que en la audiencia a que se refiere su fracción V, el solicitante deberá probar su posesión presente, por los medios que produzcan convicción al Director del Registro Público, entre los cuales será indispensable el testimonio de tres testigos que sean vecinos del inmueble cuya inmatriculación se solicita.

[...]

[3b] Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

[3d] Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho. - [3e] P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Emilio Portes Gil.- Rúbrica.- Al C. Lic. Emilio Portes Gil, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.- Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 30 de agosto de 1928. - El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Emilio Portes Gil.-Rúbrica.

Destaco en el cuadro 2 rasgos sintácticos y semánticos de la tradición textual codificadora según los criterios pragmáticos, a partir del *Código civil* mexicano de 1928.

	Estructura textual	Deliberación	Participantes deónticos	Ilocutividad	Anclaje
Junción sintáctica	Baja, entre intitulación, dirección y notificación.	Baja, entre la notificación y la justificación de las facultades de la fuente deóntica	Baja, entre fuente y destinatarios	En la notificación y en las cláusulas finales	NA
Modo discursivo	Articulado, prescriptivo	Argumentativa	Apelativo	Prescriptivo	Referencia genérica
Complejidad sintáctica	Subordinación y ninguna	Subordinación	Complemento indirecto	Verbos simples y perífrasis modales; posible coordinación al interior de cada artículo	Complementos nominales y subordinación
Persona	NA	1 y 3	1, 2 y 3	3	3
Tiempo	NA	Presente y perfecto	Prospectivo	Presente y futuro	Prescriptivo: prospectivo
Voz	NA	Activa	Activa	Activa, pasiva, impersonal	-----
Predicado	NA	Directivo en locución verbal	-----	Verbos directivos y no directivos	-----

Cuadro 2. Rasgos sintácticos y semánticos por criterios pragmáticos (códigos)

Un ejemplo de ley especial, de esas que se constituyen como micro-sistemas y que correspondería a la tradición de la descodificación, es la siguiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

[1a] FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes [2a] sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :
SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo Único. Se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada, para quedar como sigue:
[2d]

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley *es de orden e interés público* y tiene por objeto regular:

- I. El uso de la firma electrónica avanzada en los actos previstos en esta Ley y la expedición de certificados digitales a personas físicas;
- II. Los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada, y
- III. La homologación de la firma electrónica avanzada con las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se *entenderá* por:

- I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada;
 - II. Actuaciones Electrónicas: las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere esta Ley que sean comunicadas por medios electrónicos;
 - III. Acuse de Recibo Electrónico: el mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por esta Ley;
 - IV. Autoridad Certificadora: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los prestadores de servicios de certificación que conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;
 - V. Certificado Digital: el mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada;
 - VI. Clave Privada: los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;
- [...]

TÍTULO SEGUNDO
DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
CAPÍTULO I

Del uso y validez de la firma electrónica avanzada

Artículo 7. La firma electrónica avanzada *podrá ser utilizada* en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada *producirán* los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, *tendrán* el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 8. Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada *deberá cumplir* con los principios rectores siguientes:

- I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;
- II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante

de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;
[...]

México, D. F., a 24 de noviembre de 2011.- Sen. Jose Gonzalez Morfin, Presidente.- Dip. Emilio Chuayffet Chemor, Presidente.- Sen. Arturo Herviz Reyes, Secretario.- Dip. Herón Escobar García, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil doce.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Alejandro Alfonso Poiré Romero.- Rúbrica.

(*Diario Oficial de la Federación*, 11 de enero de 2012.)

Caracterizo en el cuadro 3 los rasgos sintácticos y semánticos de las leyes especiales según los criterios pragmáticos, tal como lo he hecho con la provisión real de 1529 y el *Código civil* mexicano de 1928.

	Estructura textual	Deliberación	Participantes deónticos	Ilocutividad	Anclaje
Junción sintáctica	Baja, entre intitulación, dirección y notificación.	-----	Baja, entre fuente y destinatarios	En la notificación y en las cláusulas finales	NA
Modo discursivo	Articulado, prescriptivo	-----	Apelativo	Prescriptivo	Referencia específica y genérica
Complejidad sintáctica	Subordinación y ninguna	-----	Complemento indirecto	Verbos simples; posible coordinación al interior de cada artículo	Complementos nominales
Persona	NA	-----	1, 2 y 3	3	3
Tiempo	NA	-----	Prospectivo	Presente y futuro	Prescriptivo: prospectivo
Voz	NA	-----	Activa	Activa	-----
Predicado	NA	-----	-----	Verbos no directivos; predicados nominales; perífrasis modales	-----

Cuadro 3. Rasgos sintácticos y semánticos por criterios pragmáticos (descodificación: leyes especiales)

5. FORMAS Y FÓRMULAS TRADICIONALES EN LAS LEYES INDIANAS, CODIFICADAS Y ESPECIALES

No es difícil observar en el *Código civil* mexicano de 1928 y en la *Ley de la Firma Electrónica Avanzada* de 2012 que se repiten no sólo algunas partes textuales de las provisiones reales indianas del siglo XVI, sino también fórmulas expresivas asociadas a cada una de dichas partes. Destaco en el cuadro 4 tales formas y fórmulas lingüísticas organizadas según las cláusulas principales de la configuración textual general de las provisiones indianas.

	Intitula- ción	Dirección	Notifica- ción	Delibera- ción	Acordada	Decisión	Final
Derecho Indiano	<i>Don Carlos &</i>	<i>A vos, FFNN</i>	<i>Sabed, que</i>	Narración y argumentación	<i>Y visto...fue acordado que... y nos tuvimoslo por bien</i>	<i>por ende por la presente prohibimos y defendemos, que</i>	<i>y mandamos que... [Data]. Yo, la reina... [Rúbricas]</i>
Codificación	<i>PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,</i>	<i>a sus habitantes</i>	<i>sabed: Que</i>	<i>en uso de la facultad que ha tenido a bien conferir-me el H. Congreso de la Unión..., expido...</i>	-----	Verbos no directivos en presente, futuro y perífrasis modales en cada artículo	<i>Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en... [Rúbricas]</i>
Descodificación	<i>FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,</i>	<i>a sus habitantes</i>	<i>sabed: Que</i>	-----	-----	En cada artículo, verbos no directivos en presente y futuro; oraciones atributivas y designativas.	<i>En cumplimiento de lo dispuesto por [...] expido [...] en [data] [Rúbricas].</i>

Cuadro 4. Formas tradicionales en disposiciones legislativas del derecho indiano (siglos XVI-XVIII), la codificación (siglos XIX-XXI) y las leyes especiales (siglos XX-XXI)

En el nivel textual, formalmente, los textos de los códigos y de las leyes especiales reproducen las partes textuales de la tradición del derecho indiano: todos ellos tienen –retomando la terminología de García Gallo 1972 (ver § 3.2., *supra*)– las cláusulas iniciales de intitulación y dirección, una parte sustantiva, con cláusula de notificación y cláusulas dispositivas, y una parte final, con cláusulas de publicación o promulgación, data y suscripción.

En cuanto a sus realizaciones lingüísticas, salvo la cláusula de notificación (*sabed*), hay variaciones. Lo innovador de la tradición textual codificadora respecto de la indiana, que se estableció como una tradición de alto grado de fijación, es la forma sistemática de expresión de las cláusulas dispositivas, las propiamente directivas: tanto en los códigos y constituciones como en las leyes especiales, desde el siglo XIX hasta el siglo XXI, estas se organizan en títulos, capítulos, artículos, párrafos, fracciones e incisos.

En principio, puede decirse que una innovación de los textos de las leyes especiales es que agregan terminología especializada que se define a modo de glosarios, integrados en el articulado. Por lo tanto, estas incorporaciones también dan lugar a innovaciones en la estructura textual de los artículos. A pesar de ello, la configuración textual general de las leyes especiales es prácticamente la misma que la de los códigos; de hecho, se reproducen las formas de expresión de los actos directivos, así como el tipo de complejidad sintáctica intra- y extraoracional. Desde el punto de vista de las tradiciones discursivas, donde acaso se pueden localizar las disparidades entre los códigos y las leyes especiales es –siguiendo a Wulf Oesterreicher (2011: 890)– en los *tipos de referentes*. Mientras las formas textuales de la tradición codificadora en las leyes especiales parecen intactas, el contenido semántico de éstas amplía sus dominios discursivos (Oesterreicher 2011: 894), que se van cimentando como parte de la tradición textual, todavía sin provocar en ella cambios radicales. Dichos dominios de sentido son, de acuerdo con Oesterreicher, *mundos diferenciados de sentido* que “no son de naturaleza meramente lingüístico-discursiva, sino que también incluyen formas pertenecientes a otras modalidades semióticas” (2011: p. 894), pero –lo más importante respecto de las teorías analíticas de la referencialidad– que, combinados, conforman una semiótica social manifestada en formas históricamente determinadas (2011: 894).

6. CONCLUSIÓN

He dado por hecho que se distinguen tres tradiciones jurídicas para la formulación de las leyes en Hispanoamérica: la del derecho indiano –de base castellana y, por ende, con importantes elementos del *ius commune*–, la de los códigos por materia –de los que el civil se constituye como un modelo– y la de las leyes especiales independientes de los códigos por materia, lo que Natalino Irti asocia al fenómeno de la descodificación de las leyes de tradición románica. Más allá de la aceptación o la discusión acerca de esta clasificación de paradigmas jurídicos desde la historia del derecho, me he propuesto observar la configuración textual de disposiciones legislativas modelo de cada una de estas tradiciones, con el objeto de determinar si en dicha configuración se observan elementos distintivos de carácter lingüístico que sirvan para identificar tradiciones textuales diversas. A primera vista, por un lado, las leyes indianas se expresan de manera muy distinta a los códigos del derecho positivo de los siglos XIX y XX y de las leyes especiales de la última centuria; por otro lado, los códigos y las leyes especiales no parecen tener diferencias estructurales y de composición sintáctica tales que ameriten hablar de dos tradiciones textuales diferentes. No obstante, si nos atenemos a la configuración general textual de los tres modelos de leyes, descubrimos que las disposiciones articuladas –tanto los códigos como las leyes especiales– mantienen de las provisiones reales del derecho indiano algunas secciones y sus secuencias: la intitulación, la dirección, la notificación, la decisión, la data y las rúbricas. A excepción de la decisión, de hecho, se conservan las mismas fórmulas expresivas (si acaso con pocas variaciones) para introducir cada una de dichas secciones, lo cual es propio de tradiciones textuales correspondientes a instituciones conservadoras y de añeja

raigambre histórica. Por lo tanto, las tradiciones textuales de cada uno de los paradigmas jurídicos no son del todo distintas o ajenas entre sí, a pesar de las diferencias que se observan al interior de cada una de las secciones de los modelos textuales.

Vista así, esta situación comprueba el postulado del proceso de generación discursiva de la teoría de las tradiciones discursivas, que consiste en que ningún texto surge de la nada, es decir, fuera de una tradición textual establecida (Koch 1997, Oesterreicher 1997, Wilhelm 2001). Es verdad que no se esperarían cambios históricos rápidos en el discurso jurídico, sobre todo, los que se producen en situaciones comunicativas con altos grados de formalidad, distancia y escrituralidad (Koch y Oesterreicher 2011: 10-14) como los de los modelos aquí revisados. No obstante, esta revisión puede servir para dar pautas de algunos indicadores para identificar, desde la historia del derecho, posibles periodos y tradiciones jurídicas. Aunque, en efecto, pueda hablarse de paradigmas jurídicos radicalmente distintos, éstos, sin embargo, se valen de los andamiajes de las tradiciones discursivas existentes que tardarán más en transformarse por completo que las tradiciones de otros ámbitos culturales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta Romero, Miguel. 1989. La proliferación de normas del Derecho administrativo, su dispersión y la hiperlegislación en esa materia, *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, 2a. Época, 1: 45-142.
- Acosta Romero, Miguel. 1990. El fenómeno de la descodificación en el Derecho civil, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XL (169-171): 37-61.
- Altamira, Rafael. 1946-1948. Estudios sobre las fuentes de conocimiento de la historia del derecho indiano. La costumbre jurídica en la colonización española, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* (México), tt. viii-x (Separata s/f, s/l).
- Código civil federal*. LXII Legislatura, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, 2012, *Código civil*. Nuevo Código publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en cuatro partes, los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Texto vigente. Última reforma publicada, *DOF* 09-04-2012. México: Cámara de Diputados. En línea, <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm> (19 diciembre 2012)>.
- Cruz Barney, Óscar. ²2004. *Historia del derecho en México*. México, Oxford University Press.
- Dublán, Manuel y José María Lozano. 1876-1904. *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república 1687-1910*, México: Imprenta del Comercio, Dublán y Lozano hijos.
- Encinas, Diego de. 1945 (1596). *Cedulario indiano*. Recopilado por *idem*, Oficial mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias. Alfonso García Gallo (estudio e índices). Reproducción facsímil de la edición única de 1596, Libro segundo, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica.
- Gaceta Imperial de México*. 1821-1823.
- García Gallo, Alfonso. 1972 (1951). La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI, en *idem*, *Estudios de historia del Derecho indiano. III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 17-23 de enero de 1972, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos: 169-285.
- González, María del Refugio. 1988. *El derecho civil en México 1821-1871. (Apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Grossi, Paolo. 2004. *Derecho, sociedad, Estado. (Una recuperación para el Derecho)*, tr. de J. R. Narváez, J. del Arenal Fenochio (ed.). México/Zamora, Mich./Morelia, Mich., Escuela Libre de Derecho/El Colegio de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Guzmán Brito, Alejandro. 1984. 'Codex', *Revista de estudios histórico-jurídicos* (Valparaíso), 9: 107-144.
- Guzmán Brito, Alejandro. 1993. Codificación, descodificación y recodificación del Derecho civil chileno. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales* (Santiago de Chile), 90,2: 39-62.
- Irti, Natalino. 1992 (1978). *La edad de la descodificación*, tr. e introd. de L. Rojo Ajuria. Barcelona, Bosch.
- Kabatek, Johannes. 2005. Tradiciones discursivas y cambio lingüístico, *Lexis*, 29,2: 151-177.
- Koch, Peter. 1997. Diskurstraditionen: zu ihrem sprachtheoretischen Status und ihrer Dynamik, en B. Frank, T. Haye y D. Tophinke (eds.), *Gattungen mittelalterlicher Schriftlichkeit*, Tübingen, Narr: 43-79.

- Koch, Peter y Wulf Oesterreicher. ²2011. *Gesprochene Sprache in der Romania. Französisch, Italienisch, Spanisch*, Berlin/New York, Walter de Gruyter.
- Ley de Firma Electrónica Avanzada. Diario Oficial de la Federación*, 11 de enero de 2012, Primera sección. México: Cámara de Diputados. En línea, <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfea.htm>> (13 de mayo de 2013).
- Merryman, John Henry y Rogelio Pérez-Perdomo. ³2007. *The civil law tradition: An introduction to the legal systems of Western Europe and Latin America*, Stanford, Stanford University Press.
- Muro Orejón, Antonio. 1989. *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa.
- Oesterreicher, Wulf. 1997. Zur Fundierung von Diskurstraditionen, en B. Frank, T. Haye y D. Tophinke (eds.), *Gattungen mittelalterlicher Schriftlichkeit*, Tübingen, Narr: 19-41.
- Oesterreicher, Wulf. 2011. Referencialidad y tradiciones discursivas, en J. J. de Bustos Tovar, R. Cano Aguilar, E. Méndez García de Paredes y A. López Serena (coords.), *Sintaxis y análisis del discurso hablado en español. Homenaje a Antonio Narbona*, vol. 2, Sevilla, Universidad de Sevilla: 887-906.
- Pampillo Baliño, Juan Pablo. 2008. *Historia general del derecho*. México, Oxford University Press.
- Pampillo Baliño, Juan Pablo. 2009. La descodificación del derecho mercantil en México, en Ó. Cruz Barney (coord.), *120 años del Código de comercio: codificación y descodificación del Derecho mercantil mexicano: memorias*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal/UNAM/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México: 347-380.
- Pampillo Baliño, Juan Pablo. 2012. *La integración americana. Expresión de un nuevo derecho global. Reflexiones y propuestas filosóficas, históricas y jurídicas para un nuevo derecho común americano*, México, Porrúa/Escuela Libre de Derecho.
- Real Díaz, José Joaquín. 1970. *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla.
- Schlieben-Lange, Brigitte. 1983. *Traditionen des Sprechens. Elemente einer pragmatischen Sprachgeschichtsschreibung*, Stuttgart, Kohlhammer.
- Tau Anzoátegui, Víctor. 2010. Acerca de la elaboración y publicación de la ley en el Derecho Indiano, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXX, 157-181.
- Tomás y Valiente, Francisco. ³1981. *Manual de historia del derecho español*. Madrid, Tecnos.
- Vázquez Laslop, María Eugenia. 2011. Hacia una tipología de textos legislativos mexicanos (1821-1857) para análisis lingüístico, en M. Carrera de la Red y C. Parodi (eds.), *Historia del español de América: contacto de lenguas, morfosintaxis, tipología textual y grafémica. Cuadernos de la ALFAL*, 2: 171-185. <www.mundoalfal.org>.
- Vázquez Laslop, María Eugenia. 2012a. Subjetividad, objetividad y estructuras lingüísticas de leyes mexicanas (1821-1829), *RILI* 10(2), 20: 161-178.
- Vázquez Laslop, María Eugenia. 2012b. Del derecho castellano a la codificación: paradigmas jurídicos y tradiciones textuales en las leyes mexicanas del siglo XIX. Ponencia presentada en el IX Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española, 10-14 de septiembre de 2012, Cádiz, Asociación de Historia de la Lengua Española y Universidad de Cádiz.
- Vázquez Laslop, María Eugenia. En preparación. Tradiciones e innovaciones jurídicas y discursivas: codificación y descodificación jurídicas (con referencia a las leyes mexicanas de los siglos XIX al XXI), en K. Zimmermann (ed.), [Volumen con título pendiente de la serie *Nuevos hispanismos*, en preparación], Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert.
- Wilhelm, Raymund. 2001. Diskurstraditionen, en M. Haspelmath, E. König, W. Oesterreicher y W. Raible (eds.), *Language typology and language universals / Sprachtypologie und sprachliche Universalien / La typologie des langues et les universaux linguistique. An international handbook / Ein internationale Handbuch / Manuel international*, vol. 1, Berlin / New York, de Gruyter: 467-477.